

MINISTERIO DE SALUD

HOSPITAL "JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA"

Suscribe que el presente documento es copia fiel del original

N°: 034-2025-DE/HJATCH

Lic. Ananias VARGAS CALERO
FEDATARIO



FECHA: 06 FEB 2025
"Hospital José Agurto Tello de Chosica" - Ministerio de Salud
Solo para uso exclusivo de la Institución

Registro: 0319 Resolución Directoral

Chosica, 05 de febrero 2025

VISTO:

Los Expedientes N°25AG-00001-00, 24TD-04152, 24TD-12950, 24TD-12905-00, 24TD-14601-00, que contiene el Informe Legal N°013-2025-UFAJ/HJATCH de fecha 24 de enero de 2025, Nota Informativa N°18-2025-U.E/HJATCH de fecha 17 de enero de 2025, Informe N°029-ET/TESORERIA/UE/OA-HJATCH-2025 de fecha 15 de enero de 2025, los informes de las áreas usuarias Memorando N°168-2024-DPTO-MEDICINA/HJATCH, MEMORANDO N°1362-2024-DPTO-AD/HJATCH, MEMORANDO 1363-2024-DPTO-AD/HJATCH, B.V. N°B002-0150283, las solicitudes de reconocimiento de deuda de c/u de los recurrentes, SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37° del Texto único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por el Decreto Supremo N°304-2012-EF, regula el tratamiento de los compromisos y los devengados a la culminación del año fiscal;

Que, finalmente el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N°004-2019-JUS, dispone que la "Motivación del acto administrativo (...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la Opinión N°112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

I. (...) que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N°176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa.

II. De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N°061-2017/DTN y N°234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que



implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

III. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N°32185 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece que *"todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*;

Que, mediante el Expediente N°24TD-04152-00, que contiene, el Memorando N°168-2024-DPTO-MEDICINA/HJATCH de fecha 26.11.2024, se informa que no se atendió la solicitud de Informe Médico al Sr. Morote Mercado José con DNI N°09355257, por el monto de S/25.00 (Veinticinco con 00/100 Soles), solicitando se proceda a realizar la devolución del dinero;

Que, mediante el Expediente N°24TD-12950-00, que contiene, el Memorando N°1362-2024-DPTO-AD-HJATCH de fecha 29.11.2024, se informa que no se atendió al paciente Cruz Pahuacho Reynaldo Porfirio con DNI N°07657617, por el monto de S/30.00 (Treinta con 00/100 Soles), por no contar con el insumo solicitado para el procedimiento de CA 19-9 en su atención realizada en el servicio de Patología clínica y anatomía Patológica del 19 de noviembre de 2024, solicitando se proceda a realizar la devolución del dinero;

Que, mediante el Expediente N°24TD-12905-00, que contiene, el Memorando N°1363-2024-DPTO-AD-HJATCH de fecha 29.11.2024, se informa que no se atendió al paciente Cruz Pahuacho Reynaldo Porfirio con DNI N°07657617, por el monto de S/85.00 (Ochenta y cinco con 00/100 Soles), por no contar con el insumo solicitado para los siguientes procedimientos Fosfatasa alcalina; Transaminasa TGO; transaminasa TGP; Bilirrubina Total; Bilirrubina directa; proteínas totales (Suero Plasma); Albumina; Dosaje glutamil transferasa gamma (GGT); TSH- Hormona Tiroideestimulante, en su atención realizada en el servicio de Patología clínica y anatomía Patológica del 18 de noviembre de 2024, solicitando se proceda a realizar la devolución del dinero;

Que, mediante el Expediente N°24TD-014601-00, que contiene, la Solicitud de devolución de dinero de fecha 23.12.2024, se solicita la devolución del dinero de parte de la Sra. Luisa Humana Centeno con DNI N°07221128, por el monto de S/10.00 (Diez con 00/100 Soles), indicando que no hay un doctor que la tienda en esa especialidad;

Suscribe que el presente documento es copia fiel del original

Lic. Ananias VARGAS CALERO
FEDATARIO

FECHA: 06 FEB 2025
"Hospital Jose Agurto Tello de Chosica" - Ministerio de Salud
Solo para uso exclusivo de la Institucion

Registro: 0714





Resolución Directoral

Chosica, 05 de Febrero 2025

Con lo opinado por la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°013-2025-UFAJ/HJATCH de fecha 24 de enero de 2025;

Con el visado de la Oficina de Administración, la Unidad Economía, y la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferida en los artículos 10° y 11° del reglamento de organización y funciones, aprobado por Resolución Ministerial N°656-2004/MINSA, concordante con el artículo 14° de la Resolución Ministerial N°002-2025-MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, a favor de los pacientes que no fueron atendidos año 2024, por motivos de las transferencias a la cuenta centralizadora CUT de acuerdo al detalle consignado en el Informe N°029-ET/TESORERIA/UE/OA-HJATCH-2025, de fecha 15 de enero de 2025, siendo el siguiente:

NOMBRE DEL PACIENTE	EXPEDIENTE	DOCUMENTO	FECHA	IMPORTE
MOROTE MERCADO JOSÉ	24TD-04152-00	MEMORANDO N°168-2024-DPTO-MEDICINA/HJATCH	26/11/2024	S/25.00
CRUZ PAHUACHO REYNALDO PORFIRIO	24TD-12950-00	MEMORANDO N°1362-2024-DPTO-AD/HJATCH	04/12/2024	S/30.00
CRUZ PAHUACHO REYNALDO PORFIRIO	24TD-12905-00	MEMORANDO N°1363-2024-DPTO-AD/HJATCH	04/12/2024	S/85.00
HUAMÁN CENTENO LUISA	24TD-14601-00	B.V N°8002-0150283	27/12/2024	S/10.00

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR, a las Unidades correspondientes, en mérito a la presente Resolución, realizar los trámites necesarios para que se efectúe el pago, según la disponibilidad presupuestal de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - SUGERIR se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para de considerarlo necesario de inicio del deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, por los hechos que generaron la expedición del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital "José Agurto Tello" de Chosica, en la Sección Transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

YWSA/EJLR/ACL

Distribución:

- () DE
- () OA
- () UFAJ
- () UL
- () UE
- () interesados

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA
Dr. Yofre Williams Sotomayor Agüero
CMP: 12940 - RNE: 019722
DIRECTOR EJECUTIVO

Suscribe que el presente documento es copia fiel del original

Lic. Ananias VAREAS CALERO

FEDATARIO

06 FEB 2025

FECHA:
"Hospital José Agurto Tello de Chosica" - Ministerio de Salud
Solo para uso exclusivo de la Institución

Registro: 0319